

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: AAP-S1-0082-2019

FECHA DE RESOLUCIÓN: 29-11-2019

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / 5. INCOMPETENCIA DEL JUEZ AGROAMBIENTAL / 6. Para pronunciarse sobre decisiones y/o resoluciones de competencia de otras jurisdicciones judiciales y/o administrativas /

Problemas jurídicos

Dentro del proceso de **Cumplimiento de Contrato**, el demandante recurre en casación contra el Auto Interlocutorio Definitivo, arguyendo:

(Hechos): *(Actos lesivos, ilegales u omisiones indebidas)*

La demanda de Cumplimiento de Contrato que se interpuso ante el Juez Agroambiental, fue declarada improponible, bajo el argumento de que el conflicto ya habría sido solucionado por la Justicia Indígena Originaria Campesina, cuando el Juzgador, primero, debía analizar el documento base de la acción que ni siquiera lo menciona, y segundo, debió ponderar la concurrencia y el ámbito de aplicación de los elementos material, personal y territorial, entre la Justicia Ordinaria y la Justicia Indígena Originaria Campesina, limitándose a realizar citas legales y señalar que no puede haber doble juzgamiento; sin que tampoco considere que el documento objeto del proceso está vinculado con el derecho propietario, aspecto que se encuentra fuera de la competencia de la Justicia Indígena Originaria Campesina, debiendo ser resuelta por la justicia ordinaria.

(Derecho aplicable y Derechos denunciados de Vulnerados)

Menciona que se ha vulnerado el art. 115 de la Constitución Política del Estado, referido al derecho a una justicia pronta y tutela efectiva y el art. 213-2 y 3 de la L. N° 439, con relación a la fundamentación y motivación de las resoluciones.

(Petitorio)

Solicita, se anule el Auto Interlocutorio Definitivo y se disponga que el Juez de instancia admita la demanda de Cumplimiento de Contrato

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

“En consecuencia, lo resuelto por el Juez de instancia, en el Auto Interlocutorio Definitivo recurrido de casación, no se encuentra debidamente motivado y fundamentado; aspecto que vulnera el debido proceso establecido en el art. 115-II de la C.P.E. en sus elementos de motivación y congruencia, así como vulnera el derecho al acceso a la justicia establecido en los arts. 115 y 180-I de la norma suprema citada, al haber declarado de oficio improponible la demanda de Cumplimiento de Contrato, dejando en incertidumbre e inseguridad jurídica a la parte actora, porque dicha autoridad si consideró que dicho conflicto debió conocer la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, debió contemplar si corresponde o no, lo previsto en el art. 17 de la L. N° 439, a efectos de que la parte actora acceda a una justicia pronta y oportuna, recurriendo donde la autoridad respectiva; por lo que en virtud de los arts. 105-II y 106-II de la L. N° 439, de aplicación supletoria prevista por el art. 78 de la L. N° 17115, corresponde resolver en ese sentido.”

“Que, la copia legalizada del Acta de Reunión Ordinaria de 15 de mayo de 2018 que cursa a fs. 9 y vta. de obrados, por sí sola no puede constituir un documento de valor de cosa juzgada que compruebe que el conflicto ya habría sido solucionado o concluido por la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, porque del análisis de dicha Acta de Reunión Ordinaria se establece que media hectárea quedaba reservada para Gerónimo Céspedes; así como establece el pago de \$US. 2.000, en dos cuotas, por el lapso de seis meses; verificándose que el documento de transferencia de 20 de agosto de 2007, que cursa a fs. 2 y vta. de obrados, si bien en su Cláusula Segunda establece una superficie de 19 has. con 9.996 m², que corresponde al Título Ejecutorial N° 679819, parcela N° 50, ubicado en la Colonia "Chasqui" de la Sección Quinta (Ivirgarzama) de la provincia Carrasco del departamento de Cochabamba; sin embargo, se constata que por la Cláusula Tercera, Gerónimo Céspedes Mérida, transfiere a Miguel Ángel Vargas Mérida, la extensión superficial de 19 has. con 4.956 m², quedando un restante de reserva de 5.000 m² en favor del ahora recurrente, que hacen a la media hectárea, señalada en el Acta de Reunión Ordinaria de 15 de mayo de 2018 que cursa a fs. 9 y vta. de obrados; aspecto que precisamente reclama la parte actora en su memorial de demanda de Cumplimiento de Contrato que cursa de fs. 4 a 5 vta. de obrados”: “lo que significa que la decisión asumida por el Juez Agroambiental de Ivirgarzama, al Rechazar la demanda de Cumplimiento de Contrato de oficio por ser improponible, no se encuentra conforme a derecho, en razón a que la autoridad de instancia, sí consideró que dicho conflicto debería ser resuelto por la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, debió contemplar lo previsto en el art. 17 de la L. N° 439, el cual establece que los conflictos de competencia entre dos o más juzgados o Tribunales, podrá promoverse de oficio o a instancia de parte por declinatoria o por inhibitoria y no directamente declararlo improponible e incluso tal aspecto las partes podían haberlo incidentado en proceso oral agrario; de donde se concluye que este hecho recurrido, vulnera el derecho al acceso a la justicia establecido en los artículos 115-I y II y 180-I de la C.P.E., así como vulnera el derecho al debido proceso establecido en el art. 115-II de la C.P.E, porque dicha autoridad de instancia dio como concluido y resuelto el Acta de Conciliación en la Reunión Ordinaria de 15 de mayo de 2018, como si fuera cosa juzgada en sede Jurisdiccional Indígena Originaria Campesina, cuando de la revisión de dicha Acta, existen actos pendientes de cumplimiento y con plazo determinado de seis meses”; “Asimismo, de la revisión del Auto de 23 de septiembre de 2019, que cursa a fs. 11 y vta. de obrados, se constata que la autoridad de instancia, a efectos de fundamentar su decisión del Rechazo de la demanda de Cumplimiento de Contrato, si bien cita el art. 30-I de la C.P.E. que hace referencia a la Nación y a los Pueblos Indígenas Originarios Campesinos, que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión; así como el numeral 14 del citado artículo, el cual establece el ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión; el art. 117-II de la C.P.E., que determina que nadie será procesado ni condenado por más de una vez por el

mismo hecho, por lo que dicha autoridad consideró que el Juzgado Agroambiental no podría nuevamente conocer dicha acción impetrada, lo cual vulneraría el debido proceso establecido en el art. 115-I y II de la C.P.E.”; “los arts. 190-I y 192-I de la C.P.E., que refieren sobre la jurisdicción y competencia a través de sus autoridades de los Pueblos Indígena Originario Campesino y que toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina; así como los arts. 3 (Igualdad jerárquica) y 4-e) (Pluralismo jurídico con igualdad jurídica), art. 7 (Jurisdicción Indígena Originaria Campesina) y art. 8 que hace referencia al ámbito de vigencia personal de la L. N° 073; sin embargo, la autoridad de instancia no motiva o fundamenta de manera congruente, en lo que respecta a los ámbitos de vigencia, territorial y material establecidos en la L. N° 073, pues si bien el demandante Gerónimo Céspedes Mérida y el demandado Miguel Ángel Vargas Mérida, al ser afiliados al Sindicato Chasqui, acreditarían el ámbito de vigencia personal, así como el de vigencia territorial establecido en el art. 9 y 10 de la L. N° 073; sin embargo, la autoridad de instancia no motiva ni fundamenta sobre el ámbito de vigencia material, en lo que respecta al Derecho Civil, establecido en el art. 10-II-b) de la L. N° 073, que establece que el ámbito de vigencia material de la Jurisdicción Indígena Originario Campesino no alcanza, en materia civil, a cualquier proceso en la cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica y lo relacionado con el derecho propietario; de donde se tiene que la autoridad de instancia sólo se limitó citar el art. 8 de la L. N° 073, sin realizar fundamentación y motivación alguna sobre los ámbitos de vigencia personal, material y territorial; máxime si dicha norma prevé o condiciona a que las mismas deben concurrir simultáneamente. En consecuencia, lo resuelto por el Juez de instancia, en el Auto Interlocutorio Definitivo recurrido de casación, no se encuentra debidamente motivado y fundamentado; aspecto que vulnera el debido proceso establecido en el art. 115-II de la C.P.E. en sus elementos de motivación y congruencia, así como vulnera el derecho al acceso a la justicia establecido en los arts. 115 y 180-I de la norma suprema citada, al haber declarado de oficio improponible la demanda de Cumplimiento de Contrato, dejando en incertidumbre e inseguridad jurídica a la parte actora”

Síntesis de la razón de la decisión

ANULA OBRADOS, correspondiendo a la Juez Agroambiental, pronunciarse conforme a derecho sobre la competencia jurisdiccional, conforme los fundamentos expuestos en la presente resolución; **con el argumento** de:

1) Correspondía a la Juzgadora considerar que el documento suscrito ante autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, por sí solo, no puede constituir un documento de valor de cosa juzgada que compruebe que el conflicto ya habría sido solucionado o concluido en dicha jurisdicción, al no haberse aún cumplido lo acordado por parte del demandado, respecto de una media hectárea que se reservó a su favor, por lo que la decisión de declarar improponible la demanda no se encuentra conforme a derecho; debiendo haber contemplado lo que establece la norma respecto de los conflictos de competencia que prevé la Ley, si considera que el conflicto debía resolverse por la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, lo que vulnera el derecho al acceso a la justicia y el debido proceso.

2) Si bien la Constitución Política del Estado prevé respecto de la Nación y los Pueblos Indígenas Originarios Campesinos, así como al establecimiento de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos y el reconocimiento del pluralismo jurídico de las Comunidades Indígenas Campesinas con sus propios procedimientos de solución de conflictos; el Juez de instancia debe motivar de manera congruente su resolución, respecto de los ámbitos de vigencia personal, territorial y material que deben concurrir

simultáneamente, lo contrario vulnera el debido proceso en sus elementos de motivación y congruencia.

Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita

Debe el Juez, para definir sobre su competencia, previamente analizar cuidadosamente la documentación generada en la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, que le permita determinar con claridad y precisión si el conflicto se halla evidentemente solucionado en dicha Jurisdicción, en la que debe concurrir simultáneamente los ámbitos de vigencia personal, material y territorial.

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.2

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / 5. INCOMPETENCIA DEL JUEZ AGROAMBIENTAL / 6. Para pronunciarse sobre decisiones y/o resoluciones de competencia de otras jurisdicciones judiciales y/o administrativas /

Problemas jurídicos

Dentro del proceso de **Cumplimiento de Contrato**, el demandante recurre en casación contra el Auto Interlocutorio Definitivo, arguyendo:

(Hechos): *(Actos lesivos, ilegales u omisiones indebidas)*

La demanda de Cumplimiento de Contrato que se interpuso ante el Juez Agroambiental, fue declarada improponible, bajo el argumento de que el conflicto ya habría sido solucionado por la Justicia Indígena Originaria Campesina, cuando el Juzgador, primero, debía analizar el documento base de la acción que ni siquiera lo menciona, y segundo, debió ponderar la concurrencia y el ámbito de aplicación de los elementos material, personal y territorial, entre la Justicia Ordinaria y la Justicia Indígena Originaria Campesina, limitándose a realizar citas legales y señalar que no puede haber doble juzgamiento; sin que tampoco considere que el documento objeto del proceso está vinculado con el derecho propietario, aspecto que se encuentra fuera de la competencia de la Justicia Indígena Originaria Campesina, debiendo ser resuelta por la justicia ordinaria.

(Derecho aplicable y Derechos denunciados de Vulnerados)

Menciona que se ha vulnerado el art. 115 de la Constitución Política del Estado, referido al derecho a una justicia pronta y tutela efectiva y el art. 213-2 y 3 de la L. N° 439, con relación a la fundamentación y motivación de las resoluciones.

(Petitorio)

Solicita, se anule el Auto Interlocutorio Definitivo y se disponga que el Juez de instancia admita la

demanda de Cumplimiento de Contrato

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

“En consecuencia, lo resuelto por el Juez de instancia, en el Auto Interlocutorio Definitivo recurrido de casación, no se encuentra debidamente motivado y fundamentado; aspecto que vulnera el debido proceso establecido en el art. 115-II de la C.P.E. en sus elementos de motivación y congruencia, así como vulnera el derecho al acceso a la justicia establecido en los arts. 115 y 180-I de la norma suprema citada, al haber declarado de oficio improponible la demanda de Cumplimiento de Contrato, dejando en incertidumbre e inseguridad jurídica a la parte actora, porque dicha autoridad si consideró que dicho conflicto debió conocer la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, debió contemplar si corresponde o no, lo previsto en el art. 17 de la L. N° 439, a efectos de que la parte actora acceda a una justicia pronta y oportuna, recurriendo donde la autoridad respectiva; por lo que en virtud de los arts. 105-II y 106-II de la L. N° 439, de aplicación supletoria prevista por el art. 78 de la L. N° 17115, corresponde resolver en ese sentido.”

“Que, la copia legalizada del Acta de Reunión Ordinaria de 15 de mayo de 2018 que cursa a fs. 9 y vta. de obrados, por sí sola no puede constituir un documento de valor de cosa juzgada que compruebe que el conflicto ya habría sido solucionado o concluido por la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, porque del análisis de dicha Acta de Reunión Ordinaria se establece que media hectárea quedaba reservada para Gerónimo Céspedes; así como establece el pago de \$US. 2.000, en dos cuotas, por el lapso de seis meses; verificándose que el documento de transferencia de 20 de agosto de 2007, que cursa a fs. 2 y vta. de obrados, si bien en su Cláusula Segunda establece una superficie de 19 has. con 9.996 m², que corresponde al Título Ejecutorial N° 679819, parcela N° 50, ubicado en la Colonia "Chasqui" de la Sección Quinta (Ivirgarzama) de la provincia Carrasco del departamento de Cochabamba; sin embargo, se constata que por la Cláusula Tercera, Gerónimo Céspedes Mérida, transfiere a Miguel Ángel Vargas Mérida, la extensión superficial de 19 has. con 4.956 m², quedando un restante de reserva de 5.000 m² en favor del ahora recurrente, que hacen a la media hectárea, señalada en el Acta de Reunión Ordinaria de 15 de mayo de 2018 que cursa a fs. 9 y vta. de obrados; aspecto que precisamente reclama la parte actora en su memorial de demanda de Cumplimiento de Contrato que cursa de fs. 4 a 5 vta. de obrados”: “lo que significa que la decisión asumida por el Juez Agroambiental de Ivirgarzama, al Rechazar la demanda de Cumplimiento de Contrato de oficio por ser improponible, no se encuentra conforme a derecho, en razón a que la autoridad de instancia, sí consideró que dicho conflicto debería ser resuelto por la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, debió contemplar lo previsto en el art. 17 de la L. N° 439, el cual establece que los conflictos de competencia entre dos o más juzgados o Tribunales, podrá promoverse de oficio o a instancia de parte por declinatoria o por inhibitoria y no directamente declararlo improponible e incluso tal aspecto las partes podían haberlo incidentado en proceso oral agrario; de donde se concluye que este hecho recurrido, vulnera el derecho al acceso a la justicia establecido en los artículos 115-I y II y 180-I de la C.P.E., así como vulnera el derecho al debido proceso establecido en el art. 115-II de la C.P.E, porque dicha autoridad de instancia dio como concluido y resuelto el Acta de Conciliación en la Reunión Ordinaria de 15 de mayo de 2018, como si fuera cosa juzgada en sede Jurisdiccional Indígena Originaria Campesina, cuando de la revisión de dicha Acta, existen actos pendientes de cumplimiento y con plazo determinado de seis meses”; “Asimismo, de la revisión del Auto de 23 de septiembre de 2019, que cursa a fs. 11 y vta. de obrados, se constata que la autoridad de instancia, a efectos de fundamentar su decisión del Rechazo de la demanda de Cumplimiento de Contrato, si bien cita el art. 30-I de la C.P.E. que hace referencia a la Nación y a los Pueblos Indígenas Originarios Campesinos, que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión; así como el numeral 14 del citado artículo, el cual

establece el ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión; el art. 117-II de la C.P.E., que determina que nadie será procesado ni condenado por más de una vez por el mismo hecho, por lo que dicha autoridad consideró que el Juzgado Agroambiental no podría nuevamente conocer dicha acción impetrada, lo cual vulneraría el debido proceso establecido en el art. 115-I y II de la C.P.E.”; “los arts. 190-I y 192-I de la C.P.E., que refieren sobre la jurisdicción y competencia a través de sus autoridades de los Pueblos Indígena Originario Campesino y que toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina; así como los arts. 3 (Igualdad jerárquica) y 4-e) (Pluralismo jurídico con igualdad jurídica), art. 7 (Jurisdicción Indígena Originaria Campesina) y art. 8 que hace referencia al ámbito de vigencia personal de la L. N° 073; sin embargo, la autoridad de instancia no motiva o fundamenta de manera congruente, en lo que respecta a los ámbitos de vigencia, territorial y material establecidos en la L. N° 073, pues si bien el demandante Gerónimo Céspedes Mérida y el demandado Miguel Ángel Vargas Mérida, al ser afiliados al Sindicato Chasqui, acreditarían el ámbito de vigencia personal, así como el de vigencia territorial establecido en el art. 9 y 10 de la L. N° 073; sin embargo, la autoridad de instancia no motiva ni fundamenta sobre el ámbito de vigencia material, en lo que respecta al Derecho Civil, establecido en el art. 10-II-b) de la L. N° 073, que establece que el ámbito de vigencia material de la Jurisdicción Indígena Originario Campesino no alcanza, en materia civil, a cualquier proceso en la cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autónoma y lo relacionado con el derecho propietario; de donde se tiene que la autoridad de instancia sólo se limitó citar el art. 8 de la L. N° 073, sin realizar fundamentación y motivación alguna sobre los ámbitos de vigencia personal, material y territorial; máxime si dicha norma prevé o condiciona a que las mismas deben concurrir simultáneamente. En consecuencia, lo resuelto por el Juez de instancia, en el Auto Interlocutorio Definitivo recurrido de casación, no se encuentra debidamente motivado y fundamentado; aspecto que vulnera el debido proceso establecido en el art. 115-II de la C.P.E. en sus elementos de motivación y congruencia, así como vulnera el derecho al acceso a la justicia establecido en los arts. 115 y 180-I de la norma suprema citada, al haber declarado de oficio improponible la demanda de Cumplimiento de Contrato, dejando en incertidumbre e inseguridad jurídica a la parte actora”

Síntesis de la razón de la decisión

ANULA OBRADOS, correspondiendo a la Juez Agroambiental, pronunciarse conforme a derecho sobre la competencia jurisdiccional, conforme los fundamentos expuestos en la presente resolución; **con el argumento** de:

1) Correspondía a la Juzgadora considerar que el documento suscrito ante autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, por sí solo, no puede constituir un documento de valor de cosa juzgada que compruebe que el conflicto ya habría sido solucionado o concluido en dicha jurisdicción, al no haberse aún cumplido lo acordado por parte del demandado, respecto de una media hectárea que se reservó a su favor, por lo que la decisión de declarar improponible la demanda no se encuentra conforme a derecho; debiendo haber contemplado lo que establece la norma respecto de los conflictos de competencia que prevé la Ley, si considera que el conflicto debía resolverse por la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, lo que vulnera el derecho al acceso a la justicia y el debido proceso.

2) Si bien la Constitución Política del Estado prevé respecto de la Nación y los Pueblos Indígenas Originarios Campesinos, así como al establecimiento de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos y el reconocimiento del pluralismo jurídico de las Comunidades Indígenas Campesinas con sus propios

TRIBUNAL AGROAMBIENTAL - UNIDAD DE JURISPRUDENCIA

procedimientos de solución de conflictos; el Juez de instancia debe motivar de manera congruente su resolución, respecto de los ámbitos de vigencia personal, territorial y material que deben concurrir simultáneamente, lo contrario vulnera el debido proceso en sus elementos de motivación y congruencia.

Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita

Cuando exista duda razonable sobre la competencia del juez agroambiental, con relación a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, debe el Juez observar y cumplir la tramitación que prevé la norma sobre temas de competencia y no declararla directamente improponible la demanda, al ser restrictivo al derecho de acceso a la justicia.

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.3

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / 5. INCOMPETENCIA DEL JUEZ AGROAMBIENTAL / 6. Para pronunciarse sobre decisiones y/o resoluciones de competencia de otras jurisdicciones judiciales y/o administrativas /

Síntesis de la razón de la decisión

Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.4

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. ELEMENTOS

**COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / 5. INCOMPETENCIA DEL JUEZ AGROAMBIENTAL / 6.
Para pronunciarse sobre decisiones y/o resoluciones de competencia de otras jurisdicciones
judiciales y/o administrativas /**